



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220150015600

DEMANDANTE: JUAN ALBERTO SALGADO DOMINGUEZ C.C. 8.679.992

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. al despacho del Señor Juez, informándole que mediante memorial de fecha 16/02/2023, la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias comunico el oficio no. 05FEB091, la decisión proferida por el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en el cual resolvió decretar “el embargo y secuestro de los derechos de crédito y demás emolumentos embargables que percibe el demandado señor JUAN ALBERTO SALGADO DOMINGUEZ”, del proceso de la referencia que se cursa en este despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de agosto del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, el Juzgado se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Con lo referente al comunicado presentado por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias a través de oficio no. 05FEB091, donde informa la decisión proferida por el **Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla** con respecto al embargo y secuestro de los derechos de crédito y demás emolumentos embargables que percibe el señor JUAN ALBERTO SALGADO DOMINGUEZ, identificado con C.C. No. 8.679.992 como demandante dentro del proceso que se cursa en este Juzgado. el Despacho estima que se ajusta de conformidad con el art. 466 del C.G.P. aplicable analógicamente por lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y S.S., por ende, se acogerá la orden de embargo decretada por el Juzgado antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RESUELVE:

1. **ACOGER** la medida de embargo solicitada por **el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla** por lo expuesto a la parte motiva.
2. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3068e4832409517b8ab62cd3da01be5086d46052986fb7c03699eab395f51727**

Documento generado en 30/08/2023 06:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220190020300

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ANGULO CARPIO C.C. 7.477.262.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso regresó del **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla**, luego de surtirse el grado jurisdiccional de consulta mediante el cual Confirmó la sentencia de fecha 03 de noviembre del 2020 proferida por este despacho. Sírvase Proveer. Además, le informo que **NO HAY COSTAS** que liquidar. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 30 de agosto del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que le antecede, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y el archivo de la actuación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en sentencia de fecha 08 de agosto del 2023, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla**, mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 03 de noviembre del 2020 emitida por este despacho.
2. **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50c15ec04ce2798d1820ba2ce88f0f11e5ea23b252c207ca7a9977b2ab4faf7**

Documento generado en 30/08/2023 06:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220190038400

DEMANDANTE: BOLIVAR BRAULIO BARRIOS MEZA C.C. 7.442.007.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, mediante memorial de fecha 05/06/2023, se presenta nuevo poder conferido por parte de la demandada. A su vez, regresó del **Juzgado Noveno Laboral Del Circuito De Barranquilla**, luego de surtirse el grado jurisdiccional de consulta mediante el cual Confirmó la sentencia de fecha 17 de octubre del 2019, proferida por este despacho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 30 de agosto del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Según el artículo 76 C.G.P. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

En el caso puntual con memorial de fecha 05/06/2023, la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en su condición de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP distinguida con el NIT N° 901.713.345-4, actuando como nueva apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, sustituyó facultades a la Dra. MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ identificada con C.C. 1.103.110.458 y T.P. No. 269.279 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandada, en los términos del artículo 75 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Revisado la actuación, observa el despacho que no es procedente reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ., debido a que no existen actuaciones pendientes por resolver en el presente proceso, por ende, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y archivará el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

1. **NO RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.103.110.458 expedida en Corozal (Sucre), y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 269.279 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en sentencia de fecha 24 de marzo del 2023, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral Del Circuito De Barranquilla**, mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 17 de octubre del 2019 emitida por este despacho.
3. **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2d8ce0caed76297fe462b51cc12383390fc8ffc27ab6e3b4459c6c0b295471**

Documento generado en 30/08/2023 06:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220034800

DEMANDANTE: EDINSON ALBERTO FRANCO OROZCO C.C. 72.266.388.

DEMANDADO: SEGURIDAD ATLAS LTDA. 890.312.749-6.

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso regresó del **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla**, luego de surtirse el grado jurisdiccional de consulta mediante el cual Confirmó la sentencia de fecha 28 de abril del 2023 proferida por este despacho. Además, le informo se encuentra pendiente pronunciarse sobre la liquidación de costas en el proceso ordinario, en la cual se señaló como agencias en derecho la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00), así:

Expensas:\$ 00.00
Gastos sufragados durante el curso del proceso\$ 00.00
Agencias en derecho.....\$ 500.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 200.000.00

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 30 de agosto del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que le antecede, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y pasará a aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria en el trámite de esta instancia, tal como fueron liquidadas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en sentencia de fecha 29 de junio del 2023, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla**, mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 28 de abril del 2023 emitida por este despacho.
2. **APRUÉBESE** la Liquidación de Costas realizada por secretaria a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante EDINSON ALBERTO FRANCO OROZCO, en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

3. **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345e4e8680675372738227af01f9b270ea467f5ddf4b38e3179017ba85c43a6c**

Documento generado en 30/08/2023 06:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220044000

DEMANDANTE: MILEIDY MOLINA NAVARRO C.C 37.339.402.

DEMANDADO: CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6.

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 14 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 30 de agosto del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada el acuerdo conciliatorio, proferido por el Despacho entre la demandante la señora MILEIDY MOLINA NAVARRO y la parte demandada CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

CORMEDES-, se procede a dar cumplimiento del acuerdo conciliatorio de fecha 12 de abril de 2023, que resolvió lo siguiente:

(...)

RESUELVE:

- 1. APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes **MILEIDY MOLINA NAVARRO** como demandante y **CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES-** quien actúa por intermedio del representante legal donde se acuerda en los siguientes términos:
 - La parte demandada **CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES** se compromete a reconocer y cancelar la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$8.500. 000.00 M/CTE)** a la demandante, suma que expresa que se reconoce, en aras de zanjar la presente Litis, valor que será entregado al demandante así:
 - a) OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$8.500. 000.00 M/CTE), para el día de 30 junio de 2023, los cuales serán depositados a la CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA N° 318535078-92, de la Señora MILEIDY MOLINA NAVARRO**
- 2.** Como consecuencia, se declarará terminado el proceso en virtud del acuerdo celebrado entre las partes intervinientes en la presente Litis por las razones anteriormente expuestas.
- 3.** Este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.
- 4.** Archívese el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó después de los 30 días de proferido el acuerdo conciliatorio objeto de ejecución esta providencia deberá ser notificada personalmente, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto que libra mandamiento, para efectos de notificarla. Se advierte que, de no poder realizarse la notificación por correo electrónico, el demandante deberá acreditar dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la remisión por correo certificado a la dirección física del ejecutado, solicitud de mandamiento de pago auto libra mandamiento y auto que libra mandamiento, so pena de declarar la contumacia.

Ahora bien, relación a las medidas cautelares que versan sobre oficiar a E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, a E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR y a ECOPETROL (UNIDAD DE SALUD), este despacho advierte que, en el acuerdo conciliatorio de fecha 12 de abril de 2023, pactado entre la señora MILEIDY MOLINA NAVARRO y CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES-, esta última se comprometió a pagar la suma de \$8.500.000 a la primera, asimismo, dentro de la respectiva acta no se vislumbra obligaciones de ningún tipo a las entidades señaladas en la medida cautelar, en ese sentido se negará oficiar las medidas cautelares antes expuesta, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, aplicado por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por otra parte, en cuanto a las medidas cautelares de embargo y secuestro, por ser procedentes, se ordenarán las medidas cautelares, ordenando el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 en los diferentes bancos indicados en la solicitud de cumplimiento de sentencia, con excepción del Fondo Nacional del Ahorro. Límitese la medida a la suma de \$12.750.000.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de MILEIDY MOLINA NAVARRO C.C 37.339.402 y en contra CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, por concepto de acuerdo conciliatorio de fecha 12 de abril de 2023 por el valor de Ocho Millones Quinientos Mil Pesos moneda legal corriente (\$8.500.000 M/CTE), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago a la demandada CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES-, y **REMITISE** adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica cormedes@gmail.com, conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
3. **DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto posea CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, en las cuentas de los siguientes bancos: BANCOLOMBIA.

LIMÍTESE la medida a la suma de Doce Millones Setecientos Cincuenta Mil pesos (\$12.750.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5957561b77ecc2e1ea2440bc3232e75ef53c8dc8b2d47bb200936328d447e25**

Documento generado en 30/08/2023 06:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220051900

DEMANDANTE: JOSE LUIS PALLARES CARVAJAL C.C 1.094.322.854.

DEMANDADO: CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6.

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 14 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 30 de agosto del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada el acuerdo conciliatorio, proferido por el Despacho entre la demandante el señor JOSE LUIS PALLARES CARVAJAL y la parte demandada CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

CORMEDES-, se procede a dar cumplimiento del acuerdo conciliatorio de fecha 18 de abril de 2023, que resolvió lo siguiente:

(...)

RESUELVE:

- 1. APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes **JOSE LUIS PALLARES CARVAJAL** como demandante y **CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES-** quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, facultado para Conciliar en los Sigüientes Términos:
 - La parte demandada **CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES** se compromete a reconocer y cancelar la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$8.500. 000.00 M/CTE)** al demandante, suma que expresa que se reconoce, en aras de zanjar la presente Litis, valor que será entregado al demandante así:
 - a) **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$8.500. 000.00 M/CTE), para el día de 31 de julio del 2023, los cuales serán depositados a la CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA N° 31834347302, del Señor JOSE LUIS PALLARES.**
- 2.** Como consecuencia, se declarará terminado el proceso en virtud del acuerdo celebrado entre las partes intervinientes en la presente Litis por las razones anteriormente expuestas.
- 3.** Este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.
- 4.** Archívese el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó después de los 30 días de proferido el acuerdo conciliatorio objeto de ejecución esta providencia deberá ser notificada personalmente, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto que libra mandamiento, para efectos de notificarla. Se advierte que, de no poder realizarse la notificación por correo electrónico, el demandante deberá acreditar dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la remisión por correo certificado a la dirección física del ejecutado, solicitud de mandamiento de pago auto libra mandamiento y auto que libra mandamiento, so pena de declarar la contumacia.

Ahora bien, relación a las medidas cautelares que versan sobre oficiar a E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, a E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR y a ECOPETROL (UNIDAD DE SALUD), este despacho advierte que, en el acuerdo conciliatorio de fecha 18 de abril de 2023, pactado entre el señor JOSE LUIS PALLARES CARVAJAL y CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES-, esta última se comprometió a pagar la suma de \$8.500.000 a la primera, asimismo, dentro de la respectiva acta no se vislumbra obligaciones de ningún tipo a las entidades señaladas en la medida cautelar, en ese sentido se negará oficiar las medidas cautelares antes expuesta, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, aplicado por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por otra parte, en cuanto a las medidas cautelares de embargo y secuestro, por ser procedentes, se ordenarán las medidas cautelares, ordenando el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 en los diferentes bancos indicados en la solicitud de cumplimiento de sentencia, con excepción del Fondo Nacional del Ahorro. Límitese la medida a la suma de \$12.750.000.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JOSE LUIS PALLARES CARVAJAL C.C 1.094.322.854 y en contra CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, por concepto de acuerdo conciliatorio de fecha 18 de abril de 2023 por el valor de Ocho Millones Quinientos Mil Pesos moneda legal corriente (\$8.500.000 M/CTE), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago a la demandada CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES-, y **REMITISE** adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica cormedes@gmail.com, conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
3. **DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto posea CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, en las cuentas de los siguientes bancos: BANCOLOMBIA.

LIMÍTESE la medida a la suma de Doce Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos \$12.750.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1123b342615f38bdc6cddea939f388375c2c548312d16f4f3221e9729497f02**

Documento generado en 30/08/2023 06:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220053200

DEMANDANTE: MARIA TERESA RANGEL MINORTA C.C. 37-333-418.

DEMANDADO: CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6.

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 14 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 30 de agosto del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada el acuerdo conciliatorio, proferido por el Despacho entre la demandante la señora MARIA TERESA RANGEL MINORTA y la parte demandada CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

CORMEDES-, se procede a dar cumplimiento del acuerdo conciliatorio de fecha 27 de abril de 2023, que resolvió lo siguiente:

(...)

RESUELVE:

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, la señora **MARIA TERESA RANGEL MINORTA** como demandante y la **CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES**-quien actúa por intermedio del apoderado con facultades para conciliar, donde se acuerda en los siguientes términos:
 - La parte demandada **CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES** se compromete a reconocer y cancelar la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 8.750. 000.00 M/CTE)** a la demandante, suma que expresa que se reconoce, en aras de zanjar la presente Litis, valor que será entregado a la demandante así:
 - a) **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 8.750. 000.00 M/CTE)**, para el día de 19 de julio de 2023, los cuales serán depositados a la **CUENTA BANCARIA** que suministre la Señora **MARIA TERESA RANGEL MINORTA** a la **CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES**.
2. Como consecuencia, se declarará terminado el proceso en virtud del acuerdo celebrado entre las partes intervinientes en la presente Litis por las razones anteriormente expuestas.
3. Este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.
4. Archívese el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó después de los 30 días de proferido el acuerdo conciliatorio objeto de ejecución esta providencia deberá ser notificada personalmente, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto que libra mandamiento, para efectos de notificarla. Se advierte que, de no poder realizarse la notificación por correo electrónico, el demandante deberá acreditar dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la remisión por correo certificado a la dirección física del ejecutado, solicitud de mandamiento de pago auto libra mandamiento y auto que libra mandamiento, so pena de declarar la contumacia.

Ahora bien, relación a las medidas cautelares que versan sobre oficiar a E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, a E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR y a ECOPETROL (UNIDAD DE SALUD), este despacho advierte que, en el acuerdo conciliatorio de fecha 27 de abril de 2023, pactado entre la señora **MARIA TERESA RANGEL MINORTA** y **CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES**-, esta última se comprometió a pagar la suma de \$8.750.000 a la primera, asimismo, dentro de la respectiva acta no se vislumbra obligaciones de ningún tipo a las entidades señaladas en la medida cautelar, en ese sentido se negará oficiar las medidas cautelares antes



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

expuesta, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, aplicado por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por otra parte, en cuanto a las medidas cautelares de embargo y secuestro, por ser procedentes, se ordenarán las medidas cautelares, ordenando el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 en los diferentes bancos indicados en la solicitud de cumplimiento de sentencia, con excepción del Fondo Nacional del Ahorro. Límitese la medida a la suma de \$13.125.000.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de MARIA TERESA RANGEL MINORTA C.C. 37.333.418 y en contra CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, por concepto de acuerdo conciliatorio de fecha 27 de abril de 2023 por el valor de Ocho Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos moneda legal corriente (\$8.750.000 M/CTE), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago a la demandada CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES-, y **REMITISE** adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica cormedes@gmail.com, conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
3. **DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto posea CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, en las cuentas de los siguientes bancos: BANCOLOMBIA.

LIMÍTESE la medida a la suma de Trece Millones Ciento Veinte Cinco Mil Pesos (\$13.125.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dc2a1ff7da95e54ee51a79df1b86866bd7816a5f06658bf0ca8f78c1d81423**

Documento generado en 30/08/2023 06:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230016200

DEMANDANTE: PETRONA AMALIA GARCIA PIÑEREZ C.C. 36.576.140.

DEMANDADO: MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7.

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 04 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 30 de agosto del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia judicial en contra de MEDICPLUS S.A.S., proferida por el Despacho. Se procede a dar cumplimiento a lo decidido en sentencia de fecha 03 de agosto de 2023, que resolvió lo siguiente:

(...)



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

“PRIMERO. - DECLARAR que entre la señora PETRONA AMALIA GARCIA PIÑERES y la sociedad MEDICPLUS S.A.S., identificada con NIT 900.744.042-7 existió un contrato laboral a término fijo inferior a un año entre el día 9 de septiembre de 2021 hasta el día 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. – Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la empresa MEDICPLUS S.A.S. a reconocer y cancelar al señor PETRONA AMALIA GARCIA PIÑERES los siguientes conceptos laborales adeudados:

AÑO 2021

- \$282.653 por concepto de Cesantías adeudadas
- \$282.653 por concepto de Primas de servicio adeudadas
- \$141.326 Por concepto de Vacaciones adeudadas
- \$67.837 por concepto de intereses de cesantías,

AÑO 2022

- \$913.889 por concepto de Cesantías adeudadas
- \$913.889 por concepto de Prima de servicios adeudadas
- \$456.944 Por concepto de Vacaciones adeudadas
- \$219.333 por concepto de intereses de cesantías

TERCERO: - CONDENAR a la demandada MEDICPLUS S.A.S. a reconocer y pagar de la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del CST, desde la finalización de la relación laboral es decir desde el 01 de diciembre de 2022, de un día de salario por cada día retardo para un total a la fecha de esta providencia 03 de agosto de 2023 de \$ 8.066.667, en razón al pago de 242 de sanción por valor de \$33.333, hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO CONDENAR a la demandada MEDICPLUS S.A.S. a reconocer y pagar de la indemnización establecida en el artículo 99 DE LA LEY 50 DE 1990, desde el 15 de febrero de 2022 hasta la finalización de la relación laboral es decir desde el 30 de noviembre de 2022, para un total de \$ 8.630.997, en razón al pago de 285 de sanción por valor de \$30.284, pesos diarios.

QUINTO. – CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante, establézcase como agencia en derecho la suma de 2.000.000 pesos por secretaria, liquídese las costas correspondientes.”

Teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó dentro de los 30 días de proferida la sentencia condenatoria, esta providencia deberá ser notificada por Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Con relación a las medidas cautelares de embargo y secuestro de las cuentas bancarias, por ser procedentes, se ordenará el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7 en los diferentes bancos indicados en la solicitud de cumplimiento de sentencia, con excepción del Fondo Nacional del Ahorro. Límitese la medida a la suma de \$32.964.282.

Por otra parte, en relación a las medidas de embargo y secuestro del establecimiento de comercio MEDICPLUS S.A.S, identificado con NIT. 900.744.042-7, ubicado en la CARRERA 50 75 147 PI 2 OF 01, de la ciudad de Barranquilla, por ser procedente, se oficiará en tal sentido a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

En razón al numeral tercero del escrito de medidas cautelares, en lo relativo a decretar el embargo de la Razón Social de la pasiva, se Negará dicha medida, atendiendo el comunicado de la Superintendencia de Industria y Comercio que en la Circular 003 de 2005, en la cual precisó que la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil.

Aunado a esto, el Art. 28 Núm. 8 del Código de Comercio, dispone que, deberán inscribirse en el registro mercantil los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.

En el mismo sentido, la Superintendencia de Sociedades mediante Circular N° Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, dispuso:

(...)

La razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no será procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la cámara de comercio que recibe la solicitud. 1.3.6.2. Solo procede la inscripción del embargo de los bienes dados en prenda cuando la mutación de estos bienes esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil (establecimientos de comercio, cuotas o partes de interés). En caso de que la mutación de los bienes dados en prenda no esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil, las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir la medida e informarán al juez de tal situación.

De lo que se puede concluir que la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad demandada, sino un atributo de su personalidad y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

Con respecto a la solicitud de prelación de créditos en cuanto los procesos: Rad. 08001315300720220028400 cursado en el JUZGADO 007 CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA, y el proceso Rad. 08001310301320210031800 cursado en el JUZGADO 013 CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA, en la que el demandante pretende que se le otorgue prevalencia de las medidas cautelares de este proceso sobre los procesos antes referidos. Este despacho estima que esta petición se torna improcedente, toda vez que no es dable para el Juez laboral decretar la figura de prelación de crédito, ante la



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

existencia de embargos realizados en otro proceso, debido a que le corresponde al Juez Civil aplicar la figura de prelación de créditos y no el Juez Laboral. Por consiguiente, la parte demandante deberá aclarar su solicitud y especificar si esta impetrada en razón a los lineamientos establecidos de los Articulo 465 y/o 466 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de PETRONA AMALIA GARCIA PIÑEREZ C.C. 36.576.140 y en contra MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, por concepto de acreencias laborales adeudadas por la suma de Tres Millones Doscientos Setenta y Ocho mil Quinientos Veinticuatro Pesos moneda legal corriente (\$3.278.524 M/CTE), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de PETRONA AMALIA GARCIA PIÑEREZ C.C. 36.576.140 y en contra MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, por concepto de indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del C.S.T., desde la finalización de la relación laboral es decir desde el 01 de diciembre de 2022, de un día de salario por cada día retardo para un total a la fecha de esta providencia 03 de agosto de 2023 en monto de Ocho Millones Sesenta y Seis mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos moneda legal corriente (\$8.066.667 M/CTE), en razón al pago de 242 de sanción por valor de \$33.333, hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
3. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de PETRONA AMALIA GARCIA PIÑEREZ C.C. 36.576.140 y en contra MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, por concepto de indemnización establecida en el artículo 99 DE LA LEY 50 DE 1990 por la suma de Ocho Millones Seiscientos Treinta mil Novecientos Noventa y Siete Pesos moneda legal corriente (\$ 8.630.997 M/CTE), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
4. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de PETRONA AMALIA GARCIA PIÑEREZ C.C. 36.576.140 y en contra MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, por concepto de costas ordinarias, la suma de Dos Millones de Pesos moneda legal corriente (\$2.000.000), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
5. **DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto posea MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, en las cuentas de los siguientes bancos: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR,**



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCA MIA.

LIMÍTESE la medida a la suma de Treinta y Dos Millones Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos (\$32.964.282).

- DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo del Establecimiento de Comercio de la empresa MEDICPLUS S.A.S., identificado con NIT. 900.744.042-7, ubicado en la CARRERA 50 #75 147 PI 2 OF 01, de la ciudad de Barranquilla, propiedad de la demandada MEDICPLUS S.A.S. **OFÍCIESE** Cámara de Comercio de Barranquilla en tal sentido.
- NOTIFÍQUESE** por ESTADO el presente mandamiento de pago a la demandada MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, conforme lo establecido en Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e94ba50a35aa8c3478f5e6375982716b36ed58fbb1f7fb0f2ffe09321c10153**

Documento generado en 30/08/2023 06:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230016300

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA MADERA ROMERO C.C. 43.983.809.

DEMANDADO: MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 04 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 30 de agosto del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia judicial en contra de MEDICPLUS S.A.S., proferida por el Despacho. Se procede a dar cumplimiento a lo decidido en sentencia de fecha 03 de agosto de 2023, que resolvió lo siguiente:

(...)



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

“PRIMERO. - DECLARAR que entre la señora CLAUDIA MARCELA MADERA ROMERO y la sociedad MEDICPLUS S.A.S., identificada con NIT 900.744.042-7 existió un contrato laboral a término indefinido desde el 01 de julio de 2022 hasta el día 26 noviembre de 2022.

SEGUNDO. – como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR a la empresa MEDICPLUS S.A.S. a reconocer y cancelar a la señora CLAUDIA MARCELA MADERA ROMERO los siguientes conceptos laborales adeudados:

AÑO 2022

- \$402.778 por concepto de CESANTIAS adeudadas
- \$402.778 por concepto de Primas de servicio adeudadas
- \$201.389 Por concepto de Vacaciones adeudadas
- \$96.667 por concepto de intereses de cesantías adeudados

TERCERO: - CONDENAR a la demandada MEDICPLUS S.A.S. a reconocer y pagar a la señora CLAUDIA MARCELA MADERA ROMERO por concepto de indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del CST, desde la finalización de la relación laboral es decir desde el 26 de noviembre de 2022 hasta por 24 meses es decir (26 de noviembre de 2024), para un total a la fecha de esta providencia (03 de agosto de 2023) de \$ 8.233.333, en razón al pago de 247 de sanción por valor de \$33.333, pesos diarios, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

CUARTO. - ABSOLVER a la demandada MEDICPLUS S.A.S. del resto de pretensiones de la demanda.

QUINTO. – CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante, establézcase como agencia en derecho la suma de \$1.000.000 pesos por secretaria, liquídese las costas correspondientes”

Teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó dentro de los 30 días de proferida la sentencia condenatoria, esta providencia deberá ser notificada por Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L.

Con relación a las medidas cautelares de embargo y secuestro de las cuentas bancarias, por ser procedentes, se ordenará el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7 en los diferentes bancos indicados en la solicitud de cumplimiento de sentencia, con excepción del Fondo Nacional del Ahorro. Límitese la medida a la suma de \$15.505.417.

Por otra parte, en relación a las medidas de embargo y secuestro del establecimiento de comercio MEDICPLUS S.A.S, identificado con NIT. 900.744.042-7, ubicado en la CARRERA



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

50 75 147 PI 2 OF 01, de la ciudad de Barranquilla, por ser procedente, se oficiará en tal sentido a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

En razón al numeral tercero del escrito de medidas cautelares, en lo relativo a decretar el embargo de la razón social de la pasiva, se Negará dicha medida, atendiendo el comunicado de la Superintendencia de Industria y Comercio que en la Circular 003 de 2005, precisó que, la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil.

Aunado a esto, el Art. 28 Núm. 8 del Código de Comercio, dispone que, deberán inscribirse en el registro mercantil los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.

En el mismo sentido la Superintendencia de Sociedades mediante Circular N° Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, dispuso:

(...)

La razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no será procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la cámara de comercio que recibe la solicitud. 1.3.6.2. Solo procede la inscripción del embargo de los bienes dados en prenda cuando la mutación de estos bienes esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil (establecimientos de comercio, cuotas o partes de interés). En caso de que la mutación de los bienes dados en prenda no esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil, las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir la medida e informarán al juez de tal situación.

De lo que se puede concluir que la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad demandada, sino un atributo de su personalidad y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

Con respecto a la solicitud de prelación de créditos en cuanto los procesos: Rad. 08001315300720220028400 cursado en el JUZGADO 007 CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA, y el proceso Rad. 08001310301320210031800 cursado en el JUZGADO 013 CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA, en la que el demandante pretende que se le otorgue prevalencia de las medidas cautelares de este proceso sobre los procesos antes referidos, este despacho estima que esta petición se torna improcedente, toda vez que no es dable para el Juez laboral decretar la figura de prelación de crédito, ante la existencia de embargos realizados en otro proceso, debido a que le corresponde al juez civil aplicar la figura de prelación de créditos y no al juez laboral. Por consiguiente, la parte demandante deberá aclarar su solicitud y especificar si esta impetrada en razón a los lineamientos establecidos de los Artículo 465 y/o 466 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,



RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CLAUDIA MARCELA MADERA ROMERO C.C. 43.983.809 y en contra MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, por concepto de acreencias laborales adeudadas por la suma de Un Millón Ciento Tres mil Seiscientos Doce Pesos moneda legal corriente (\$1.103.612 M/CTE), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
 2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CLAUDIA MARCELA MADERA ROMERO C.C. 43.983.809 y en contra MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, por concepto de indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del CST, desde la finalización de la relación laboral es decir desde el 26 de noviembre de 2022 hasta por 24 meses (26 de noviembre de 2024), de un día de salario por cada día retardo para un total a la fecha de esta providencia 03 de agosto de 2023 en monto de Ocho Millones Doscientos Trece mil Trescientos Treinta y Tres Pesos moneda legal corriente (\$8.233.333 M/CTE), en razón al pago de 247 de sanción por valor de \$33.333, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
 3. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CLAUDIA MARCELA MADERA ROMERO C.C. 43.983.809 y en contra MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, por concepto de costas ordinarias, la suma de Un Millón de Pesos moneda legal corriente (\$1.000.000 M/CTE), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
 4. **DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto posea MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, en las cuentas de los siguientes bancos: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCA MIA.**
- LIMÍTESE** la medida a la suma de Quince Millones Quinientos Cinco Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos (\$15.505.417).
5. **DECRETESE** El Embargo Y Secuestro Preventivo Del Establecimiento de Comercio MEDICPLUS S.A.S, identificado con NIT. 900.744.042-7, ubicado en la CARRERA 50 75 147 PI 2 OF 01, de la ciudad de Barranquilla, propiedad de la demandada MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7. **OFÍCIESE** Cámara de



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Comercio de Barranquilla en tal sentido.

6. **NOTIFÍQUESE** por ESTADO el presente mandamiento de pago a la demandada MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, conforme lo establecido en Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78fd30af90c33b2abef38ee2c6ae2fd556492bc34a3b354eac8b8fe48c4705d**

Documento generado en 30/08/2023 06:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230024900

DEMANDANTE: JAIRO MANUEL PARRA AYALA C.C. 1.143.455.986.

DEMANDADA: SERVIPROTECCIÓN S.A.S. NIT. 802.023.964-3.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que con memorial de fecha 28 de agosto de 2023 a las 9:11 a. m., el apoderado judicial de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada, el pasado 28 de agosto del 2023 a la 01:00 p.m. y a su vez, la apoderada de la parte Demandante coadyuvo, con dicha solicitud. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de agosto del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que le antecede, y encontrándose el presente asunto, para surtir la audiencia de que trata los artículos 72 y 73 del C.P.T y S.S., el Despacho encuentra que el memorial de aplazamiento presentado el pasado 28 de agosto del 2023, por la parte demandada está dentro de los términos que establece el inciso 5to del artículo 77 del C.P.T. y S.S., en el sentido de que fue solicitado antes de la celebración de la diligencia y observando que la parte demandante por medio de mensaje de datos de fecha Lun 28/08/2023 10:02 coadyuva con la solicitud presentada, el Despacho estima que el memorial se encuentra ajustado al derecho, por lo que procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento,

Por consiguiente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FÍJESE** nueva fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento, para el día 20 de septiembre del 2023 a las 10:30 AM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/19150245>

2. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196bd4b5825fe90321cf897272616836c501dc7c0730546e7e6d4517aa770166**

Documento generado en 30/08/2023 06:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>